

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN RESPECTO DE RESPECTO DEL ACUERDO INE/CG527/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTO EL SIGUIENTE VOTO PARTICULAR BAJO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

VOTO PARTICULAR

El presente voto particular tiene por finalidad expresar las consideraciones que sustentan la votación en particular realizada en la sesión pública celebrada el 8 de septiembre de 2023.

En primer lugar, se hace referencia al resolutivo cuarto, así como en el considerando 137, en donde se establece que se deberá verificar si la persona postulada se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en su caso, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Sin embargo, considero que al respecto se debe establecer un análisis sobre los supuestos establecidos en el artículo 38 constitucional, el cual fue objeto de reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, el cual incluye en la fracción VII, supuestos de pérdida de la ciudadanía relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género y, por ende, de la condición necesaria para ser registrada a una candidatura.

En este sentido, estimo que, en el presente acuerdo, además de la verificación ya establecida en el Registro referido, debió incluirse un procedimiento para garantizar que ninguna de las candidaturas se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en

dicho precepto constitucional, mediante solicitudes de información a las fiscalías, procuradurías, tribunales de justicia, así como a los registros estatales de deudores alimentarios morosos que actualmente funcionan, con el fin de contar con información al respecto.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que se trata de una norma constitucional de ineludible aplicación, que tiene como efecto garantizar la libre participación de las mujeres, en elección libres de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, mi voto en contra de los considerandos 68, 69 y del 91 al 125, así como de los puntos de acuerdo décimo noveno, vigésimo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto, se sustenta en los siguientes razonamientos:

Desde mi punto de vista, de la forma en la cual se diseñan las acciones afirmativas, restringe las posibilidades reales de que más personas pertenecientes a esos grupos accedan a cargos de elección popular, esto respecto al modelo diseñado para 2021 para la Cámara de Diputaciones.

En efecto, el modelo de 2021 es el piso mínimo del cual debe partirse, razón por la cual no observarlo implica una regresión, contraria al principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º Constitucional.

Además, esta interpretación progresiva forma parte del *ius cogens*, pues se trata de una regla que en el derecho internacional de los derechos humanos se reconoce como absoluta e inamovible.

En primer lugar, me ocuparé de la acción afirmativa establecida para pueblos y comunidades indígenas, que se pretende nombrar como naciones mexicanas, definición que, dicho sea de paso, se aparta de la nomenclatura constitucional y convencional.

Al respecto, se prevé la obligación de postular 18 diputaciones de mayoría relativa en cualquiera de los distritos uninominales del país, con lo cual se elimina la obligación de hacerlo en los mismos distritos uninominales con mayor población indígena, como se

venía haciendo, tal como ya lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-726/2017; así como el SUP-RAP-121/2020 y sus acumulados.

Esta circunstancia se contrapone con el principio de representatividad que rige a las elecciones, conforme al cual las personas electas deben caracterizar al electorado. Entonces, conforme a este principio la elección de candidaturas indígenas debe hacerse, primordialmente, en los distritos uninominales con mayor población indígena.

Por esta razón, la reforma constitucional de 2001 que reconoce la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas estableció en el artículo tercero transitorio, que en la demarcación territorial de los distritos uninominales se debía tomar en consideración la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

Además, la definición de distritos indígenas y la determinación de acciones afirmativas en ellos, atiende a lo previsto en el artículo 2º Constitucional, en donde, en su tercer párrafo reconoce a comunidades pertenecientes pueblos indígenas que formen a una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio con autoridades propias, de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas.

De la misma forma, el párrafo siguiente dispone que, para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deberán tomar los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Con todo esto, no se pretende que no se deba tomar en cuenta a las personas indígenas que por condiciones estructurales han emigrado de su lugar de origen, situación que los ha desvinculado de su comunidad; sin embargo, estimo que esta acción debe establecerse preponderantemente en los distritos indígenas y, en todo caso, establecer espacios adicionales fuera de ellos, para dar cabida a las personas indígenas migrantes.

Además, establecer bloques de competitividad como en la paridad difícilmente garantizará su elección, si se tiene en cuenta que para mujeres se deben postular 150

candidaturas y en el caso solo son 18, por lo que no se alcanzará la masa crítica que sí se logra con la paridad.

También debemos recordar que la postulación paritaria no es suficiente para lograr la paridad, pues como demuestra la experiencia, es necesario implementar medidas de ajuste, que la Sala Superior ya declaró obligatorias, y si bien el ajuste ha sido mínimo, se debe a que el desequilibrio generado en mayoría relativa se compensa con la asignación de representación proporcional, lo cual no acontece en las acciones indígenas, pues no se prevé tal regla de ajuste

No nos debe extrañar la existencia de distritos de postulación indígena exclusiva, pues precisamente este mecanismo es el origen de las acciones afirmativas, por ejemplo, en las cuotas de ingreso a las universidades norteamericanas o en las elecciones de Ruanda uno de los países con el mayor porcentaje de mujeres en su cámara baja, 61.3%, en donde se determinan lugares fijos tanto en mayoría relativa como en representación proporcional.

Ahora bien, por lo que hace al resto de acciones afirmativas, se establece una bolsa de 20 fórmulas de diputaciones por ambos principios para personas afroamericanas, con discapacidad, de la diversidad sexual, en pobreza y mexicanas migrantes residentes en el extranjero y no un número determinado para cada grupo, como ocurrió en 2021 y si bien se establece la obligación de postular al menos una fórmula por cada acción afirmativa, existe la posibilidad de que se privilegien a unas en perjuicio de otras, a pesar de que, como ya se dijo, la definición del proceso electoral anterior es el piso mínimo, conforme a la interpretación progresiva de los derechos humanos.

Además, esta indefinición crea una situación que contraviene el principio de certeza en materia electoral, pues no es posible determinar el número de candidaturas que cada partido o coalición deberá postular en favor de cada grupo en situación de discriminación.

En este sentido, las acciones afirmativas deben ser un reflejo de la población que representan, tal como sucede con el principio de paridad, el cual obedece a que las mujeres representamos un poco más del 50% de la población.

De esta forma, a partir la paridad constitucional es posible desprender un principio conforme al cual el diseño de las acciones afirmativas debe atender al porcentaje de población de cada uno de los grupos que lo integran.

Por tanto, además, considero que las acciones afirmativas tanto para la Cámara de diputaciones como senadurías deben atender a este principio rector del sistema, esto es, que las acciones afirmativas establecidas para cada grupo fueran, por lo menos, en el mismo porcentaje de población.

Finalmente, tampoco estoy de acuerdo con la acción afirmativa de pobreza, no de pobreza extrema, propuesta en el proyecto, toda vez que la pobreza en sí no es una condición que genere la discriminación, sino una consecuencia o un resultado

En efecto, las condiciones estructurales en los cuales se coloca a las personas en situación de discriminación, como la condición de mujer, la de indígena, afroamericana, perteneciente a la diversidad sexual o cualquier otras son cualidades que pertenecen al ser humano en su esencia y, por ende, inmutables, que los coloca en situación de desventaja que tienen o puede tener por resultado la pobreza, que es multidimensional

Es este sentido, la calidad de pobre se pierde inmediatamente, entre otras cosas, con un sueldo digno, lo cual no sucede en los otros supuestos. Lo anterior resulta relevante incluso a nivel constitucional, porque las calidades referidas se conocen doctrinalmente como *categorías sospechosas* de posible discriminación, que imponen al operador jurídico un especial cuidado en su trato y, por ende, justifican el establecimiento de acciones afirmativas.

CARLA A. HUMPHREY JORDAN
CONSEJERA ELECTORAL

